

CONTESTACION DEMANDA RAD.:50001311000120210007300

Henry Carmona Monsalve <hcarmonsalve@gmail.com>

Mar 21/06/2022 11:09

Para: ofjudvcio@cendoj.ramajudcial.gov.co <ofjudvcio@cendoj.ramajudcial.gov.co>; Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudcial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (12 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA VILLAVICENCIO.pdf; NULIDAD UNIF..pdf; EXCEPCIONES PREVIAS.pdf;

[VID-20210211-WA0042.mp4](#)

[VID-APERTURA CENIZARIO20210211-WA0044.mp4](#)

[VID-CEMENTERIO ULTIMA MORADA20210211-WA0045.mp4](#)

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META .

REFER.: CONTESTACIÓN DEMANDA

ASUNTO: DECLARACIÓN

DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Demandante: MARTHA CECILIA CABALLERO

Demandados: JHON FREDY y LINA MARCELA OSORIO RAMIREZ

Radicación: 50001311000120210007300

Cordialmente,

Henry Carmona Monsalve

Doctor

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META .
fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ESCRITO EXCEPCIONES PREVIAS, MEDIANTE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

ASUNTO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CABALLERO

DEMANDADOS: JHON FREDY y LINA MARCELA OSORIO RAMIREZ

RADICACIÓN: 50001311000120210007300

HENRY CARMONA MONSALVE, como apoderado de los demandantes, e identificado con CC 7'551.823, T.P N° 217322 del CSJ expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, mail hcarmonsalve@gmail.com, actuando en calidad de apoderado de los demandados, cordialmente, presento a su despacho escrito de excepción previas, sustentada de la siguiente manera

Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

[...]

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

[...]

Debe observar esa célula judicial que el decreto 806 de 04/06/2020, establecida su vigencia por la ley 2213 de 13/06/2022, en su artículo 8 dice:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Cursiva y subrayado propios

[...]

El inciso primero de la norma trascrita indica: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"

La parte actora eligió la notificación del artículo 8 del decreto 806/2020, hoy en vigencia permanente, según la ley 2213 de 13/06/2022, notificación que debió cumplir con los requisitos legales del mismo, es decir, los del artículo *ut supra*, entendiéndose entonces la notificación electrónica.

Apreciemos como el inciso segundo de la norma en cita, de manera taxativa, indica que es bajo la gravedad de juramento "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar," acto que no se realizó y que lo indicado al juzgado por la parte activa es totalmente opuesto a lo dicho por la norma en cita, pues véase que en la demanda, acápite correspondiente a las notificaciones se indica:

[...]

"A los demandados manifiesta la interesada MARTHA CECILIA CABALLERO, que desconoce su domicilio y residencia y que solamente tiene en su poder los números de teléfonos. JHON FREDY OSORIO RAMIREZ 3103418629 y LINA MARCELA OSORIO RAMIREZ 3207428385." Sic

Se colige de lo anterior que la actora falta a la verdad y que no se cumple con lo estatuido en la norma en cita.

Se suma a lo anterior que de igual manera no se indicó la forma como obtuvo las direcciones electrónicas ni se aporta las respectivas evidencias de ello.

De otro lado:

El inciso tercero de la norma citada indica que se debe informar que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, actuación en la que también se encuentra ausente el acto de notificación indicado por la norma (personal), además del tiempo que se tiene para contestar la demanda.

De lo anterior se colige fácilmente que la vinculación de los llamados a la Litis se debe realizar para que ejerza debidamente su derecho de controversia; los mismos se deben citar para que se notifiquen, pero ausente también se haya el

tipo de notificación, que en este caso no se les indica a los accionados, debiendo informarles que es la notificación personal. Lo anterior dado que, si la notificación es el género, la especie lo es la notificación personal o por aviso, llegado el caso, el emplazamiento. Véase que en el escrito presentado para ser notificados se está señalando que es una citación para una notificación pues así se indica en el encabezamiento del escrito allegado: "CITACION DE NOTIFICACIÓN".

Obsérvese además, que la judicatura, haciendo ver a la accionante la doble alternativa para notificar, ordena a esta en auto de fecha 12/05/2022 realizar la notificación personal, lo cual reafirma lo dicho *ut supra*. Sumado a lo anterior y teniendo en cuenta que lo subsidiario corre la suerte de lo principal y que, en este caso, lo principal es la notificación personal, siendo lo subsidiario la demanda y sus anexos, debió entonces, la accionante haber notificado no sólo el auto admisorio de la demanda, sino, todo el cuerpo de la misma, es decir, ésta, y sus anexos, ello en los términos del artículo 6 dto. 806 de 2020 en vigencia permanente por la ley 2213 de 13/06/2022¹ y el auto que admite la acción contra los accionados, cosa que no sucedió en la notificación allegada en fecha 20/05/2022 al mail de los accionados.

He pues aquí la falta de requisitos formales, como los ya descritos, y quienes configuran la causal del numeral 5 del artículo 100 del CGP para hacer inepta la demanda presentada.

Desde la perspectiva del debido proceso, y en aras de garantizar el ejercicio a la legítima defensa, de manera respetuosa solicito al señor juez:

Declarara probada la excepción previa propuesta y en consecuencia la decrete en el momento procesal oportuno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 391 C.G.P

Como pruebas adjunto:

1. Copia del documento, notificación personal allegada al mail de la demandada LINA MARCELA OSORIO RAMIREZ, en fecha 20/05/2022.

Cordialmente,

¹ **ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. Subrayado propio

Henry Carmona Monsalve
Cc. 7'551.823 Armenia, Q.
T.P. 217.32 C.S.J.
hcarmonsalve@gmail.com



JESUS ANTONIO GARCIA BRAVO
ABOGADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
PALACIO DE JUSTICIA TORRE B
CL. 34 No. 32-16 VILLAVICENCIO
CITACION DE NOTIFICACION
ART. 8 DEL DECRETO 806 DEL 2020

Señora

LINA MARCELA OSORIO RAMIREZ

linamarcelaosorio27@gmail.com

Ref. Proceso No. 50001311000120210007300. Declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial.

Demandante: MARTHA CECILIA CABALLERO

Demandados Herederos: OSCAR OSORIO (Q.E.P.D.) y son: JHON FREDY OSORIO RAMIREZ Y OTRA E INDETERMINADOS.

De acuerdo a lo ordenado por el Decreto 806 del 2020, en su artículo 8, me permito comunicarle que en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta, ubicado en la Calle 34 No. 32-16 de Villavicencio, Primer Piso de la Torre B, del Palacio de Justicia de Villavicencio – Meta, se adelanta proceso de unión marital de hecho y sociedad patrimonial restaurada por la señora **MARTHA CECILIA CABALLERO**, radicado con el No. 50001311000120210007300, que con auto de fecha 8 de septiembre de 2021, se admitió la demanda de la existencia de la Unión Marital de Hecho.

En consecuencia de lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, y para su atención judicial el horario es de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 p.m. a 05:00 p.m., me permito remitirle el auto admisorio de la demanda.

Correo del despacho: fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente, abogado de la parte demandante,

JESUS ANTONIO GARCIA BRAVO

C.C. No. 326.521 de Nemocon

T.P. No. 21.117 del C.S.J.

Cel. 311-8465486

Email: jesusantoniogarciabravo17@gmail.com



INFORME SECRETARIAL. 2021-00073-00, Villavicencio, 16 de julio de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada oportunamente la demanda, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con el art. 90 *ibídem* y demás normas concordantes, **se dispone:**

ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que por intermedio de apoderado formuló la señora **MARTHA CECILIA CABALLERO**, en contra de los señores **JHON FREDY OSORIO RAMIREZ** y **LINA MARCELA OSORIO RAMIREZ**, como herederos determinados del causante **OSCAR OSORIO (q.e.p.d.)**, y contra los herederos **INDETERMINADOS** de este último.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días.

A la presente demanda **imprímasele** el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

Se requiere al demandante para que notifique la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio, a los demandados herederos determinados, ya sea bajo las previsiones de los arts. 291 y 292 del CGP, o conforme al art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

Se requiere a los señores **JHON FREDY OSORIO RAMIREZ** y **LINA MARCELA OSORIO RAMIREZ** para que, una vez notificados de la admisión de esta demanda, aporten al expediente su registro civil de nacimiento.

EMPLÁCESE a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **OSCAR OSORIO (q.e.p.d.)** en la forma señalada por los incisos 5, 6 y 7 del art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10º del Decreto Ley 806 de 2020¹. En consecuencia, por Secretaría **realícese** la inclusión de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el mencionado Registro.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

mhss.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO

No. **080** del **09 SEPTIEMBRE**

2021.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



NOTIFICACION VIRTUAL DEC. 806 DE 2020 ADMISION DE DEMANDA



Recibidos



jesus antonio Ayer

para mí ^



De **jesus antonio** •
jesusantoniogarciabravo17@gmail.com

Para linamarcelaosorio27@gmail.com

Fecha 20 de mayo de 2022 11:45 a. m.

Encriptación estándar (TLS)
[Ver detalles de seguridad](#)

jesus antonio garcia bravo



20220520153132907.pdf



Doctor

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META.

Referencia.: Allegar prueba envío contestación en tiempo
contestación demanda y otros al apoderado de la accionante.

Asunto: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE
HECHO DESOCIEDAD PATRIMONIAL.

Demandante: MARTHA CECILIA CABALLERO

Demandados: JHON FREDY y LINA MARCELA OSORIO RAMIREZ

Radicación: 50001311000120210007300

HENRY CARMONA MONSALVE, identificado al final, reconocido en
autos, de manera respetuosa allego a su despacho pantallazo
envío contestación demanda al apoderado de la accionante.

De igual forma, el escrito de las excepciones previas, ello
en razón a que por lapsus del suscrito no se anexó en primer
momento al mismo el escrito de notificación enviado por el
contradictor, siento éste la causa de la presentación del
escrito de excepciones. Se informa que igualmente al enviar
la contestación de la demanda al actor, el escrito de
excepciones lo lleva anexo.

Adjunto

1. Pantallazo del envío de contestación de la demanda al
contradictor.
2. Escrito de excepciones

Cordialmente,

Henry Carmona Monsalve

Cc. 7'551.823 Armenia, Q.

T.P. 217.32 C.S.J.

hcarmonsalve@gmail.com

Contestación demanda, según n... (19) WhatsApp ¿Por qué el Día del Abogado en... Descargar archivo | iLovePDF

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm#sent/KtbxLwHHqPkBGWxDXdQTqgQZCKWrGFZXlq

Gmail in:sent 1 de 2.592

Redactar

Pospuestos

Importantes

Enviados

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

Henry

DIEGO RODRIGUEZ

Henry Carmona Monsalve <hcarmonsalve@gmail.com>
para jesusantoniogarciabravo17

10:11 (hace 14 minutos)

REFER.: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

ASUNTO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DESOCIEDAD PATRIMONIAL.

Demandante: MARTHA CECILIA CABALLERO

Demandados: JHON FREDY y LINA MARCELA OSORIO RAMIREZ

Radicación: 50001311000120210007300

VID-20210211-WA0042.mp4

VID-APERTURA CENIZARIO20210211-WA0044.mp4

VID-CEMENTERIO ULTIMA MORADA20210211-WA004...

Henry Carmona Monsalve

ilovepdf_merged.pdf NULIDAD UNIF.-5-8.pdf

21°C 10:25 a. m. 22/06/2022

Contestación demanda, según n... (19) WhatsApp ¿Por qué el Día del Abogado en... Descargar archivo | iLovePDF

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm#sent/KtbxLwHHqPkBGWxDXdQTqgQZCKWrGFZXlq

Gmail in:sent 1 de 2.592

Redactar

Pospuestos

Importantes

Enviados

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

Henry

DIEGO RODRIGUEZ

Henry Carmona Monsalve

6 archivos adjuntos

VID-APERTURA CENIZARIO20210211-WA0044.mp4

VID-CEMENTERIO ULTIMA MORADA20210211-WA004...

CONTESTACIÓN D...

NULIDAD UNIF.-pdf

EXEPCIONES UNIF...

ilovepdf_merged.pdf NULIDAD UNIF.-5-8.pdf

21°C 10:26 a. m. 22/06/2022

Contestación demanda, según n... (19) WhatsApp ¿Por qué el Día del Abogado en... Descargar archivo | iLovePDF

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm#sent/KtbxLwHHqPkBGWxDXdQTggQZCKWrGfZXiQ

Gmail in:sent

1 de 2.592 Es

6 archivos adjuntos

- CONTESTACIÓN D...
- NULIDAD UNIF..pdf
- EXEPCIONES UNIF...
- VID-APERTURA CE...
- VID-CEMENTERIO ...

Responder Reenviar

ilovepdf_merged.pdf NULIDAD UNIF.-5-8.pdf

Escribe aquí para buscar 21°C 10:26 a. m. 22/06/2022